

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00605/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00145/NAUCALPA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*“I.- Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México Mucho les agradeceré me proporcionen la información pública de oficio siguiente, con referencia al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México: 1. Convocatoria para la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 2. Lugares donde se publicó e inserciones pagadas para la publicación de la Convocatoria del integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México y en que diarios se publicó la misma. 3. Fecha de convocatoria para la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 4. Fecha en que se aprobó la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México.”*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Pública de Naucalpan de Juárez, México. 5. Número de inscritos en la convocatoria para formar parte del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 6. Criterios para definir la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 7. Copia del Acta de Sesión de Cabildo y/o homólogo de la sesión donde se aprueba la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 8. Fecha de Sesión de Cabildo donde se aprueba la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 9. Integrantes del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 10. Nombre, currículo, edad, profesión, y lugar que representan (colonia, fraccionamiento, pueblo y/o delegación) cada uno de las propuestas que se inscribieron para integrar el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 11. Nombre, currículo, edad, profesión, y lugar que representan (colonia, fraccionamiento, pueblo y/o delegación) cada uno de los integrantes del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 12. Cuáles son los recursos humanos, y cuántos son los recursos humanos con los que cuenta el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 13. Cuáles son los materiales y con cuántos recursos materiales cuenta el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 14. La partida y el monto presupuestado dentro del presupuesto de egresos municipal para el funcionamiento del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 15. Costos y gastos que se derogaron para la publicación de la Convocatoria del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 16. Criterios para definir los lugares de publicación de la Convocatoria para la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 17. Criterios para definir en qué diarios publicar la Convocatoria para la integración del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. II.- Requiero la información respecto del funcionamiento del Consejo municipal de transparencia y acceso a la información pública de Naucalpan de Juárez, México. 1. Cuáles son las propuestas del Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, respecto a los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados; 2. Como a coadyuvado el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, en relación a la revisión y aplicación de los criterios de clasificación y desclasificación, catalogación y custodia de la Información Pública, en términos de las disposiciones legales aplicables. 3. Necesito las propuestas y proyectos que ha presentado el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, respecto a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la Información Pública. 4. Necesito las propuestas, proyectos y como ha coadyuvado el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, en relación a la elaboración de los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales. 5. Como ha resuelto el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, las solicitudes de ampliación del tiempo de reserva de la información clasificada con tal carácter. 6. Cuales han sido, y cuantas son las presuntas infracciones a la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio, que ha dado a conocer el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, a la Dirección General de Contraloría Interna del Ayuntamiento. Propuestas, proyectos y como ha coadyuvado el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México, respecto a los programas de asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información, así como los enfocados a brindar apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio. 7. Cuales han sido las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 8. Cuantas son las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Consejo Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México. 9. Proyectos, programas y como difunde entre los Servidores Públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla." (Sic)*

**SEGUNDO.** Del análisis al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud de información 00145/NAUCALPA/IP/2014 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) , hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito textual "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" en virtud de esto le informo que este sujeto obligado no cuenta con la información que se requiere toda vez que no obra en los archivos." (Sic)*

**TERCERO.** El siete de abril de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado "Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...)" IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"RECURSO DE REVISION FOLIO DE LA SOLICITUD: 00145/NAUCALPA/IP/2014 PROMOVENTE: GERARDO CHÁVEZ VS SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., señalando para oír y recibir notificaciones así como modalidad de entrega de la información, el correo electrónico gchvalerio@hotmail.com y a través del sistema SAIMEX, indistintamente, ante éste órgano Colegiado, respetuosamente comparezco y expongo: Que por medio del presente proveído, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la omisión expresa del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México de dar contestación a la solicitud de información pública presentada el diez y siete de marzo de

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*dos mil catorce, a través del sistema electrónico SAIMEX, registrada bajo el número de folio 00145/NAUCALPA/IP/2014. Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley en la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I y IV, del artículo 71, que a la letra dice. "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se le niegue la información solicitada (...)" IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Esto es así, al haberse actualizado la figura legal, se tiene que la autoridad negó la información solicitada por el suscrito, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada. Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece: "Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá: I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones; II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; III. Razones o motivos de la inconformidad; IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..." Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el presente recurso cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, por lo que se expresan los agravios que me causa, previos los siguientes: A) N T E C E D E N T E S A) Con fecha 17 de marzo de 2014, el que suscribe presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vía SAIMEX la solicitud de información registrada con el folio 00145/NAUCALPA/IP/2014. B) El 25 de marzo de 2014 el Lic. José Fernando Beltrán Casillas, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, emitió la respuesta refiriéndose: "En respuesta a la solicitud de información 00145/NAUCALPA/IP/2014 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), hago de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito textual "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" en*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*virtud de esto le informo que este sujeto obligado no cuenta con la información que se requiere toda vez que no obra en los archivos." Derivado de lo anteriormente expuesto es visible una omisión por parte del Sujeto Obligado a entregar la información que se solicita, no obstante que la información versa sobre sobre un mandamiento suscrito en el Reglamento Interno del Propio Municipio. Cómo podrá observar, éste cuerpo Colegiado, el Ayuntamiento omite entregar la información porque se presume que no existe no obstante que consta de sus labores diarias y además es información Pública de Oficio señalada en los artículos 12 y 15 de la Ley en la Materia Ante ello el Sujeto Obligado incumple lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresando con ello los siguientes: A G R A V I O S El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno, consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificado en los artículos 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo señala la Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002944 3 de 221 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pag. 1899 Tesis Aislada(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa; tal como se observa en la Tesis. Tesis: P./J. 54/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 169574 1 de 1 Pleno Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 743 Jurisprudencia(Constitucional) ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto a la garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que les convenga. Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión, es de suma importancia señalar que el precepto legal descrito protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información, en dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Consecuentemente, la ley privilegia el principio orientador de máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Bajo esas consideraciones la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, imprime como propósito fundamental transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Ahora bien, es de suma importancia hacer mención de la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, tocante a información pública sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.* Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental". De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad Una vez transcrita la parte que causa agravio debe decirse que el Sujeto Obligado, no da cumplimiento a la solicitud realizada por el suscrito, por lo que a todas luces la omisión resulta totalmente contraria a los preceptos señalados que garantizan el acceso a la información pública por los razonamientos lógicos jurídicos ya señalados. Por último es de vital importancia destacar lo señalado que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitado a este Instituto subsanar las deficiencias del presente recurso. Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Por todo lo antes expuesto y fundado se solicita a éste H. Instituto de Transparencia: a) Tenerme por presentado en tiempo y forma del presente recurso. b) Imponer las sanciones administrativas que se mencionan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. c) Dar vista a las autoridades correspondientes para aplicar las sanciones que resulten de la omisión del acto. d) En su caso obligar de acuerdo a sus facultades a la entrega de la información que se solicita y que se señala con total claridad en mi solicitud de derecho a la información. e) Las demás que la propia autoridad demande." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados RECURSO DE REVISION Naucalpan de Juárez.doc y RECURSO DE REVISION Naucalpan de Juárez.doc en los cuales se transcriben las Razones o Motivos de Inconformidad, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se plasman.

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

número **00605/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el siete de abril de dos mil catorce, esto es, al noveno día hábil, descontando del cómputo del término los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil catorce; así como, el cinco y seis de abril de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De origen el particular solicitó del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. La Convocatoria para la integración del Comité de Información de Naucalpan de Juárez;

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

2. Los lugares donde se publicó; así como, las inserciones pagadas para la publicación de la Convocatoria;
3. Fecha de Convocatoria;
4. Fecha en que se aprobó la integración del Comité de Información;
5. Número de personas inscritas a la Convocatoria;
6. Criterios para definir la integración del Comité de Información;
7. Copia del Acta de Cabildo donde se aprobó el Comité de Información y su fecha de aprobación;
8. Integrantes del Comité del Comité de Información;
9. Nombre, currículo, edad, profesión y lugar que representan (colonia, fraccionamiento y/o delegación) de cada una de las propuestas que se inscribieron para integrar el Comité de Información;
10. Nombre, currículo, edad, profesión y lugar que representan (colonia, fraccionamiento, pueblo y/o delegación) de cada integrante del Comité de Información;
11. ¿Cuáles y cuántos son los recursos humanos con los que cuenta el Comité de Información?
12. ¿Cuáles y cuántos son los recursos materiales con los que cuenta el Comité de Información?
13. Partida y monto presupuestado dentro del presupuesto de egresos para el funcionamiento del Comité de Información;
14. Costos y gastos que se derogaron para la publicación de la Convocatoria del Comité de Información;

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

15. Criterios para definir los lugares de publicación de la Convocatoria para la Integración del Comité de Información;
16. Criterios para definir los diarios de publicación de la Convocatoria;
17. ¿Cuáles son las propuestas del Comité de Información respecto a los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados?
18. ¿Cómo ha coadyuvado el Comité de Información en relación a la revisión y aplicación de los criterios de clasificación y desclasificación, catalogación y custodia de la Información Pública, en términos de las disposiciones legales aplicables?
19. Propuestas y proyectos que ha presentado el Comité de Información respecto a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la Información Pública;
20. Propuestas y proyectos respecto de cómo ha coadyuvado el Comité de Información en relación a la elaboración de los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
21. ¿Cómo ha resuelto el Comité de Información las solicitudes de ampliación del tiempo de reserva de la información clasificada con tal carácter?
22. ¿Cuáles y cuántas son las presuntas infracciones a la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio, que ha dado a conocer el Comité a la Contraloría Interna del Ayuntamiento?

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

23. Propuestas, proyectos y como ha coadyuvado el Comité, respecto a los programas de asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información; así como, los enfocados a brindar apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio.

24. ¿Cuáles han sido las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité?

25. ¿Cuántas son las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité? y

26. Proyectos, programas y como difunde entre los Servidores Públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información; así como, sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no contaba con la información solicitada, toda vez que ésta no obraba en sus archivos; lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación doliéndose medularmente de que el Sujeto Obligado le negó la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Primeramente, es de señalarse que el artículo 2, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el Comité de Información es el cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como, para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y de este Instituto.

Al respecto, la propia Ley Sustantiva determina que los Sujetos Obligados deben establecer su Comité de Información integrado por el titular de la dependencia (para este caso en particular el Presidente Municipal), quien fungirá como Presidente, por el Responsable de la Unidad de Información y por el Titular del Órgano de Control Interno; tal y como se aprecia en el artículo 29 del ordenamiento legal en cita:

*"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos."*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Así, dicho cuerpo colegiado tiene las facultades siguientes: (i) Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley; (ii) Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información; (iii) Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; (iv) Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales; así como, los criterios de clasificación expedidos por este Instituto; (v) Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información; (vi) Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que éste solicite; (vii) Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto y (viii) Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo esa tesitura, se advirtió que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez está obligado a contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información que les sean requeridas, siendo ésta la Unidad de Información.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado debe designar a un servidor público quien será el responsable de atender la Unidad de Información, quien fungirá, además, como enlace entre éste y los solicitantes de información. La Unidad será la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información solicitada no sea confidencial o reservada. Tal y como se aprecia en los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se citan a continuación:

*"Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.*

*Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."*

Dicho lo anterior, es importante resaltar que aun cuando el Sujeto Obligado refirió que no se encontró la documentación de mérito y que dicha manifestación constituye un argumento en sentido negativo y que por esta razón teóricamente el Sujeto Obligado no está constreñido a probar tal hecho negativo; la respuesta otorgada carece de validez legal pues no se encuentra debidamente motivada, lo cual crea incertidumbre para esta Autoridad. Tal y como se abordará a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en primer lugar, debido a que en la respuesta no se expresan las razones o motivos por los cuales se considera que la información solicitada no obra en sus archivos; ni existe prueba fehaciente de que se haya realizado la búsqueda de la misma.

Bajo ese contexto, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*(Énfasis añadido.)*

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que no contaba con la información solicitada, máxime que no hizo uso de la figura procedural de la aclaración contenida en el artículo 44 de la Ley Sustantiva, por lo que la determinación unilateral del Sujeto Obligado es contraria a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>1</sup>.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que ésta carece de una debida motivación, lo cual se traduce para este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública en una incertidumbre respecto de que efectivamente el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada, o bien, que efectivamente haya realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en todas las áreas que lo integran.

Lo anterior es así, debido a que el titular de la unidad de información de manera unilateral se limita a manifestar que la información solicitada no obra en sus archivos sin que exista prueba de que se haya seguido el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley.

Al respecto, como ya se apuntó en líneas precedentes, los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen que los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, la cual cuenta con un responsable quien funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además, es esta Unidad quien tramita internamente las solicitudes de información.

Asimismo, las Unidades de Información, a través de sus titulares, remiten las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y éstos están constreñidos a localizar y proporcionar la información solicitada que obre en sus archivos. Tal y como se aprecia en los artículos 39 y 40, fracciones I y II de la Ley Sustantiva, que a la letra dicen:

*"De los Servidores Públicos Habilitados*

*Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.*

*Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información..."*

(Énfasis añadido)

Así, en el procedimiento de acceso marcado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece que aún y

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

cuando el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, está obligado a entregar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, procedimiento que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares. Tal y como se observa en los artículos 41 y 41 bis de la multicitada normatividad:

*"Del Procedimiento de Acceso*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

*I. Simplicidad y rapidez;*

*II. Gratuidad del procedimiento; y*

*III. Auxilio y orientación a los particulares."*

Por tanto, es la Unidad de Información la obligada a remitir las solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados que, como ya se dijo, pudieran tener con la información solicitada, quienes deben localizar la información peticionada para posteriormente enviarla a la Unidad de Información y ésta entregarla como respuesta al particular solicitante.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Es así, como el procedimiento de acceso a la información presupone que las personas que en él intervienen cuentan con las facultades necesarias para ubicar los datos solicitados por los particulares y de ser procedente entregarlos a su destinatario final.

Lo anterior es así, debido a que el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado se encontraba constreñido a solicitar a todas las áreas competentes la búsqueda y en su caso entrega de la información requerida por el particular, situación que en la especie no aconteció pues únicamente se limitó a referir que no obraba en sus archivos la documentación peticionada.

Consecuentemente, esta Autoridad se avocó al análisis de la solicitud de acceso a la información y observó lo siguiente:

Como ya ha quedado apuntado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Comités de Información de los Ayuntamientos se integran por tres servidores públicos: el Presidente Municipal, el contralor y el responsable de la unidad de información; siendo este último designado por el propio Sujeto Obligado; por tanto es claro que no existe en la legislación aplicable un procedimiento específico que determine las reglas a seguir en la designación del responsable de la unidad de información (no así, respecto del Presidente Municipal y Contralor Interno, por ende el estudio únicamente versa sobre el responsable de la Unidad de información en base a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Sustantiva) como lo es la convocatoria de integrantes.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Pese a lo anterior, es de suma importancia resaltar que aun cuando la legislación aplicable no establece un procedimiento específico para la designación del responsable de la Unidad de Información, integrante del Comité de Información, esto no es óbice para que el Ayuntamiento determine internamente un medio para ello.

Ante tales consideraciones, si bien es cierto que no existe un procedimiento en específico para la designación e integración del responsable de la unidad de información, como aparenta ver el particular al realizar sus solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9, 14, 15 y 16; también lo es, que el Sujeto Obligado pudiese contar con un medio específico para ello, que pudiese satisfacer las pretensiones del particular, por ende en aras de privilejar el principio constitucional de máxima publicidad, de existir dicha información debe ponerse a disposición del particular, en términos de los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales 4, 7, 8, 10 y 11, esta Autoridad advirtió que dichos requerimientos pueden ser satisfechos con la entrega del Acta de Cabildo mediante la cual se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Información del Sujeto Obligado.

Así pues, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y*

*Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".*

*Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.*

*Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.*

(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba, se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos **una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución**, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

*"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.*

*Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

*"Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"*

(..)

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

(*Énfasis añadido*)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

(Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

...

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;**

...

(Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada pudo haber sido generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, en cuyo supuesto ésta tendría la naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encontraría posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Además por cuanto hace a la solicitud del Currículo, es de observarse que puede satisfacerse la petición mediante la entrega de éste, o bien, de la solicitud de empleo de los servidores públicos en comento; debido a que el Ayuntamiento debe administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal

Lo anterior, mediante las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos, esto a fin de dar cumplimiento a sus funciones;

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

dicho control se plasma con el registro del personal del Ayuntamiento y en coordinación con la Tesorería Municipal, y éste debe hacerse con apego a lo estipulado en la legislación en materia laboral aplicable, por lo que conviene precisar que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

***"ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:***

- I. ***Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***
- II. ***Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;***
- III. ***Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;***
- IV. ***Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***
- V. ***No tener antecedentes penales por delitos intencionales;***
- VI. ***No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;***
- VII. ***Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;***
- VIII. ***Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. ***Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y***
- X. ***No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."***

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, **formación académica y experiencia laboral.**

Por lo tanto, debe contar con el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional del referido ciudadano, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."*

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al establecer que si bien es cierto en los currículos de una persona física se encuentran datos confidenciales, también los es que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en dichos documentos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*(Énfasis añadido.)*

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales 12 y 13, relativas a ¿Cuáles y cuántos son los recursos materiales con los que cuenta el Comité? y a la Partida y monto presupuestado dentro del presupuesto de egresos para el funcionamiento del Comité de Información, es toral señalar que el Artículo QUINTO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados deben nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente, y a los integrantes de los Comités de Información; así como designar a los servidores públicos habilitados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales. Tal y como se aprecia en el precepto legal en cita:

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*"QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.*

*La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales."*

En consecuencia, la petición realizada por el particular es inatendible pues es claro que no existen recursos materiales en específico, o bien, partida presupuestaria especialmente diseñada para el funcionamiento del Comité de Información.

Por cuanto hace, a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, relativas a: (17) ¿Cuáles son las propuestas del Comité respecto a los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados? (18) ¿Cómo ha coadyuvado el Comité en relación a la revisión y aplicación de los criterios de clasificación y desclasificación, catalogación y custodia de la Información Pública, en términos de las disposiciones legales aplicables? (19) las Propuestas y proyectos que ha presentado el Comité respecto a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la Información Pública; (20) las Propuestas y proyectos respectivo de cómo ha coadyuvado el Comité en relación a la elaboración de los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales; (22) ¿Cuáles y cuántas son las presuntas infracciones a la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio, que ha dado a conocer el

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Comité a la Contraloría Interna del Ayuntamiento?; (23) Propuestas, proyectos y como ha coadyuvado el Comité, respecto a los programas de asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información; así como, los enfocados a brindar apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio (24) ¿Cuáles han sido las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité? (25) ¿Cuántas son las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité? (26) los Proyectos, programas y como difunde entre los Servidores Públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información; así como, sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla; se advierte que de existir, éstas constituyen documentales inherentes al actuar del Comité de Información, de la Unidad de Información; así como del responsable de dicha unidad.

Lo anterior es así, debido a que dentro de las facultades del Comité de Información, de la Unidad de Información y del responsable de la unidad en comentó delimitadas en la legislación, se encuentran las siguientes:

### **Comité de Información**

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

## Unidades de Información

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*

*VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*

*X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.*

Por tanto, es claro que las solicitudes de acceso a la información marcadas con los numerales 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, de existir, constituyen información pública que el Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que está obligado a entregar a su solicitante, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral 21, relativa a ¿Cómo ha resuelto el Comité las solicitudes de ampliación del tiempo de reserva de la información clasificada con tal carácter?, esta autoridad advirtió que dicha información se trata de información pública de oficio.

Lo anterior es así, debido a que el propio artículo 12, fracción XVI establece que se trata de información pública de oficio aquella relativa a los índices de Información

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Clasificada como reservada y el y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja; por lo que adquiere el grado máximo de publicidad que otorga la legislación y que por ende debe encontrarse disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, y en consecuencia es susceptible de ser entregada al particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I; este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** y **ORDENA** atienda la solicitud de información **00145/NAUCALPA/IP/2014**.

**CUARTO.** En relación con la petición del solicitante, relativa a la imposición y aplicación de sanciones, es de señalar que no es materia del presente medio de impugnación, en tal virtud gírese oficio al Contralor Interno a fin de que en razón de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.***

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00145/NAUCALPA/IP/2014 Y,** en términos del considerando TERCERO de esta resolución, de existir, ***HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX*** del documento donde conste:

- La Convocatoria para la integración del Comité de Información de Naucalpan de Juárez;
- Los lugares donde se publicó; así como, las inserciones pagadas para la publicación de la Convocatoria;
- Fecha de Convocatoria;
- Fecha en que se aprobó la integración del Comité de Información;
- Número de personas inscritas a la Convocatoria;
- Criterios para definir la integración del Comité de Información;
- Copia del Acta de Cabildo donde se aprobó el Comité de Información y su fecha de aprobación;
- Integrantes del Comité del Comité de Información;
- Nombre, currículo, edad, profesión y lugar que representan (colonia, fraccionamiento y/o delegación) de cada una de las

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

propuestas que se inscribieron para integrar el Comité de Información;

- Nombre, currículo, edad, profesión y lugar que representan (colonia, fraccionamiento, pueblo y/o delegación) de cada integrante del Comité de Información;
- ¿Cuáles y cuántos son los recursos humanos con los que cuenta el Comité de Información?
- Costos y gastos que se derogaron para la publicación de la Convocatoria del Comité de Información;
- Criterios para definir los lugares de publicación de la Convocatoria para la Integración del Comité de Información;
- Criterios para definir los diarios de publicación de la Convocatoria;
- ¿Cuáles son las propuestas del Comité de Información respecto a los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados?
- ¿Cómo ha coadyuvado el Comité de Información en relación a la revisión y aplicación de los criterios de clasificación y desclasificación, catalogación y custodia de la Información Pública, en términos de las disposiciones legales aplicables?

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- Propuestas y proyectos que ha presentado el Comité de Información respecto a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la Información Pública;
- Propuestas y proyectos respecto de cómo ha coadyuvado el Comité de Información en relación a la elaboración de los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- ¿Cómo ha resuelto el Comité de Información las solicitudes de ampliación del tiempo de reserva de la información clasificada con tal carácter?
- ¿Cuáles y cuántas son las presuntas infracciones a la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio, que ha dado a conocer el Comité a la Contraloría Interna del Ayuntamiento?
- Propuestas, proyectos y como ha coadyuvado el Comité, respecto a los programas de asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información; así como, los enfocados a brindar apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la norma en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- ¿Cuáles han sido las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité?
- ¿Cuántas son las recomendaciones genéricas a los Sujetos Obligados, en las materias de la Ley y del Reglamento que ha propuesto el Comité? y
- Proyectos, programas y como difunde entre los Servidores Públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información; así como, sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla.

De no contar con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del particular, previa acreditación de las gestiones realizadas para su localización.

**TERCERO.** GIRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00605/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EVA ABAID YAPUR**

COMISIONADA

EN CONTRA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

COMISIONADO

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO